

AYUNTAMIENTO DE PRAVIA

ORDENANZA FISCAL Nº 15

REGULADORA DE LA TASA POR

**OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y
DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20.4 c) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo, se establece la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxi y demás vehículos de alquiler.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2º 1 Hecho imponible. - Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxi y demás vehículos de alquiler de las clases A, B, y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes de Automóviles Ligeros.
- b) El uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.
- c) La aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

2. Obligación de contribuir. - La obligación de contribuir nace y se devenga la tasa en la fecha en que se presente la solicitud que inicie el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se indican:

- a) Por la concesión, expedición y registro, y por el uso y explotación de las licencias de las clases A, B y C, la persona a cuyo favor se expidan.
- b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3º 1. La base imponible está constituida por la naturaleza del servicio o actividad.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

CONCEPTO	EUROS
A) Concesión, expedición y registro de licencias. Por cada licencia:	

1.- De la clase A "Autotaxis"		
2.- De la clase B "Auto-turismos"		
3.- De la clase C "Especiales o de abono"	1.883,93	
B) Uso y explotación de licencias.		
Por cada licencia al año:	1.883,93	
1.- De la clase A "Auto-taxis"		1.883,93
2.- De la clase B "Auto-turismos"		
3.- De la clase C "Especiales o de abono"		
4.- Licencias fuera del casco urbano		93,69
C) Sustitución de vehículos.		
Por cada licencia:	93,69	
1.- De la clase A "Auto-taxis"		93,69
2.- De la clase B "Auto-turismos"		27,11
3.- De la clase C "Especiales o de abono"		
D) Traspaso de licencia ya existente		51,81
	51,81	
		51,81
		474,59

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 4º No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 5º La autorización se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquélla, aprobándose anualmente un Padrón que será expuesto al público por plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

Artículo 6º El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo.

Artículo 7º Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán

efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 10º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Principado y se aplicará hasta que se apruebe su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día cuatro de Noviembre de dos mil cuatro.

Vº Bº
EL ALCALDE,

LA SECRETARIA,